

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01425-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: NUQUI FISH SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
TERCERO CON INTERÉS: GUSTAVO POSADA ARANGO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

La sociedad NUQUI FISH SAS, interpuso demanda, contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con la que se pretende se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 85312 de 30 de noviembre de 2022, «*Por la cual se niega un registro*»; expedida por el Director de Signos Distintivos, y, ii) la Resolución No. 30133 de 31 de mayo de 2023, «*Por la cual se decide un recurso de apelación*», expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

A título de restablecimiento del derecho, solicito que se ordene a la parte demanda conceder el registro como marca del signo mixto NUQUI FISH que identifica productos de la Clase 29 y servicios de la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas, en adelante Clasificación Internacional de Niza.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en

que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

- a) No se allegó constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados (numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- b) No se acreditó la remisión a los demandados de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO: 25000-23-41-000-2023-01379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL Y AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

La sociedad Transportadora de Gas Internacional SA ESP, por intermedio de apoderado, interpuso demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), demanda en la que se expusieron las siguientes pretensiones:

« PRIMERA. Declarar la nulidad del Auto No. 8817 del 19 de octubre de 2021 mediante el cual la ANLA requirió a TGI para que en el término de seis (6) meses, presente el Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006 que reglamenta el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por cuanto dicho acto administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, y/o irregularmente por falsa motivación, y en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA. Declarar la nulidad del Auto No. 04363 del 9 de junio de 2022, mediante el cual la ANLA negó la solicitud de revocatoria directa en tanto consideró que el Auto No. 8817 de 2021 no puede ser concebido como un acto definitivo en la medida que únicamente está dando aplicación a una disposición legal, justificando de esta manera la no vulneración del debido proceso.

TERCERA. Declarar la nulidad de la Resolución No. 00154 del 3 de febrero de 2023 mediante la cual la ANLA impuso a TGI medidas adicionales de control y seguimiento respecto de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, consistentes en establecer el cumplimiento de la obligación desde la etapa inicial del Gasoducto Ballenas – Barrancabermeja, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1900 del 2 de junio de 2006.

CUARTA. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0967 del 9 de mayo de 2023, mediante la cual la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por parte de TGI en contra de la Resolución No. 00154 del 3 de febrero de 2023.

QUINTA. Declarar que la ANLA, con la expedición del Auto No. 8817 del 19 de octubre de 2021, del Auto No. 04363 del 9 de junio de 2022, de la Resolución No. 00154 del 3 de febrero de 2023 y de la Resolución No. 0967 del 9 de mayo de 2023, causa perjuicios antijurídicos a TGI, los cuales está en obligación de indemnizar.

SEXTA. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la ANLA a indemnizar la totalidad de los perjuicios a TGI, los cuales consisten en el valor de las inversiones que TGI se vea obligada a realizar con ocasión de la ilegal imposición de la obligación de inversión de no menos del 1% en los términos dispuestos en los actos administrativos objeto de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA anteriores.

SÉPTIMA. En consecuencia, condenar a la ANLA a pagar la suma de se pruebe en el proceso por los conceptos a los que se refiere la pretensión anterior.

OCTAVA. Condenar a la ANLA a pagar a TGI intereses moratorios sobre las sumas resultantes de la pretensión SÉPTIMA anterior a la máxima tasa legal.

NOVENA. Ordenar a la ANLA abstenerse de reproducir o aplicar actos administrativos que contengan los supuestos de hecho o de derecho que los actos administrativos a los que se refieren las Pretensiones PRIMERA a CUARTA anteriores.

DÉCIMA. Condenar a la ANLA al pago de las costas del proceso».

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y

representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

- a) No se allegó constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Auto No. 8817 del 19 de octubre de 2021, del Auto No. 04363 del 9 de junio de 2022, y de la Resolución No. 00154 del 3 de febrero de 2023, actos administrativos cuya nulidad se pretende con la demanda, según lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su

¹ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

rechazo, en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023-01219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

1. ANTECEDENTES

La sociedad Legend Biotech Ireland Limited, interpuso demanda, contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con la que se pretende se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 31202 de 23 de mayo de 2022, «*Por la cual se archiva una Divisional de una Patente de Invención*»; y, ii) la Resolución No. 833 de 23 de enero de 2023, «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*», expedidas por el Superintendente de Industrial y Comercio.

A título de restablecimiento del derecho, solicito que se ordene a la parte demanda admitir y estudiar de fondo la solicitud de título de patente divisional denominada «*RECEPTORES DE ANTÍGENOS QUIMÉRICOS (CAR) Y DOMINIOS VHH QUE SE UNEN A BCMA*».

La providencia recurrida

El Despacho, mediante auto del 26 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda por considerar que:

“a) El memorial poder presentado junto con la demanda no fue conferido en debida forma dado que, i) si bien fue extendido ante un notario público de la ciudad de Dublín, República de Irlanda, y la respectiva certificación notarial fue objeto de apostilla, la traducción oficial de la citada certificación notarial consigna que las firmas impuestas en el poder son ilegibles; e ii) igualmente en el memorial poder, las certificaciones notariales y su correspondiente traducción, contiene espacios diligenciados a mano alzada, los cuales son totalmente ilegibles; en razón de todo lo anterior, se concluye que el memorial poder no es legible por lo que su contenido no puede ser apreciado por el juzgador, especialmente en el aparte de la identidad de la persona que lo confiere, por lo que no se puede corroborar si quien lo confirió detentaba facultades para ello; por todo lo anterior, la parte demandante deberá aportar poder amplio y suficiente que la faculte para presentar la demanda, tal como lo prevén los artículos 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022.

b) Teniendo en cuenta que el memorial poder contiene espacios ilegibles, se observa que de dicho documento no se puede extraer la prueba de la existencia y representación de la parte demandante; por lo que la parte demandante deberá aportar dicho documento de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 y, según sea el caso, del artículo 251 de la Ley 1564.

El recurso de reposición

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de reposición el cual sustentó en los siguientes términos:

Considera que los espacios diligenciados en el poder a mano alzada, son legibles comoquiera que la persona que firma escribe su nombre en dichos espacios y por lo tanto son claros, situación análoga con el espacio relativo a la existencia de la sociedad, elemento que también fue diligenciado a mano alzada, tanto así que el traductor pudo discernir lo escrito en dichos espacios.

Asimismo, la falta de claridad no afecta la validez del documento, ni lo hace falso de por sí, por lo que incurre el Despacho en una vulneración al debido proceso al admitir la demanda por tales razones.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del Código General del Proceso respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del CGP establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial

mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el presente caso, la providencia del 26 de septiembre de 2023 fue notificada por estado del 18 de esos mismos mes y año¹, por lo que el término para interponer el recurso corrió entre los días 19 al 21 de abril de 2023.

Toda vez que el recurso fue interpuesto el 21 de abril de 2023 mediante correo electrónico, resulta oportuno, y es procedente a la luz del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011², esto es fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho entrará a pronunciarse de fondo. De igual modo, fue debidamente sustentado.

3. CASO CONCRETO

Revisados los argumentos esbozados por la parte demandada, el Despacho confirmará el auto inadmisorio de la demanda de 26 de septiembre de 2023. El suscrito adoptará esa decisión por las razones que se enuncian a continuación:

Señala la parte demandante que el documento por el hecho de haber sido suscrito a mano alzada, se es claramente comprensible, situación que no comparte el Despacho, comoquiera que el documento presentado, en los apartes de fecha, poderdante, apoderado, domicilio de la sociedad y firmas, fue diligenciado a mano, de una forma ilegible, situación que fue corroborada en la traducción oficial efectuada en la certificación notarial del mismo, donde en los espacios de signatario y firma se colocaron los apartes “*ilegible*”.

¹ Expediente electrónico índice SAMAI No. 7

² “ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Y es que, por solo el hecho de haber sido diligenciado de forma ilegible, hace que el poder aportado no cumpliera con los presupuestos del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, dado que, en el presente caso, no existe certeza de la persona que firmó el documento, ni de la condición en que confirió el poder, por tan razón era procedente inadmitir la demanda por dicho aspecto.

Aunado a lo anterior, era también procedente inadmitir la demanda para exigir el certificado de existencia y representación de la parte demandante, dado que de la lectura del poder aportado no se puede concluir que la empresa demandante exista y que la persona firmante, esta habilitada para conferir poderes en nombre de la sociedad, por tal razón, procede la inadmisión de la demanda, por lo tanto, se confirmará el auto recurrido.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante, mediante escrito posterior, subsanó la demanda tal como le fue advertido en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, por tan razón, el Despacho tendrá por subsanada la demanda y la admitirá por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 18³ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144⁴ del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

³Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

⁴ Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO.- **NO REPONER** el auto del 26 de septiembre de 2023 por el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - **ADMÍTASE** la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED**.

TERCERO. - **TIÉNESE** como parte demandante a la **LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED**.

CUARTO. - **TIÉNESE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Sin lugar a fijar gastos, por tratarse de un proceso electrónico.

NOVENO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Carolina Mercedes Daza Montalvo identificada con cédula de Ciudadanía No. 66.783.790 y Tarjeta profesional No. 141.563 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A.
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE
ASUNTO: INNECESARIA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el expediente fue remitido por parte del Despacho No. 3 de la Sección Primera de la Corporación¹, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023²; por tal razón, se avocará su conocimiento.

Por otro lado, se tiene que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019³, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, se dispuso que a la ejecutoria del auto en mención, se devuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la práctica de audiencia pública de alegatos y juzgamiento, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 del 2011, que dispone:

“4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.”

¹ Ver Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos de los despachos No. 01 y 03, al Despacho No. 09.

² Fl. 12, cuaderno apelación sentencia.

³ Fls. 4-5, cuaderno apelación sentencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE

Acto seguido, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2021⁴, el apoderado de la sociedad demandante informó que sustituye el poder conferido a la doctora Lina Núñez Rodríguez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

TERCERO: En su lugar, se dispone **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

CUARTO: **RECONÓZCASE** personería a la apoderada Lina Núñez Rodríguez identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.178.085 y Tarjeta profesional No. 196.086 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial a ella otorgado.

QUINTO: **CUMPLIDO** lo anterior, ingresará el expediente para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

⁴ Fls. 9-11, cuaderno apelación sentencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

JJND.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00642-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE AMBIENTE
ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO.

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se avocará el conocimiento del proceso teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el No. 009, que preside el suscrito.

El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos No. 001 y 003, al Despacho No. 009. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho núm. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, intervinientes y al Ministerio Público delegado ante este Despacho.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00642-00
MEDIO DE CONTROL: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOK SAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE AMBIENTE

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

JJND.